

CAPTIVIDAD EN LA DORADA CALDAS

REFS ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA ART. 86.

SEÑORES: HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, BOGOTÁ, D.C. SALA PENAL.

ACCIONANTE: JUAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ CORREA.

ACCIONADOS: JUEGADO (2) DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS, Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES, SALA DE DECISION PENAL
MAGISTRADO PONENTE. ANTONIO TORO RUIZ

CORROIAL JALUDO..

DE FORMA RESPETUOSA ME DIRIJO ANTE SU DESPACHO CON LA FINALIDAD DE PRESENTAR ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LOS AQUI MENCIÓNADOS POR LA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO ES EL DERECHO A LA LIBERTAD, EL DEVIDO PROCESO, A LA DIGNIDAD HUMANA, Y A LA IGUALDAD.

HECHOS:

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA ELEVE DERECHO DE PETICIÓN A LA CARCEL Y PENITENCIARIA AREA DE BENEFICIOS DONDE ME ENCUENTRO DETENIDO SOLICITANDO EL TRAMITE Y POSTERIOR ENVIO DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA (72) HORA FUERA

→

DEL PENAL YA QUE CUMPLÓ CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY AL JUZGADO 121 DE PENAS DE LA DONADA CABAS QUEM VIGILA MI PENA, Y EFECTIVAMENTE EL DÍA 11 DE MARZO DEL 2021 FUE EXUJIA POR PARTE DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA AREA DE BENEFICIOS LA PETICION Y PROPUESTA DE FORTIA FAVORABLE DEL PERIUSO DE HASTA (72) HORAS ANTI FAVOR, PUESTO QUE NO CUENTO CON OTROS REQUERIMIENTOS, NO FUGA DE PRESOS, NO TENTATIVA DE FUGA, Y MI CONDUCTA EN GRANO EJEMPLAR, ADERTAS ARRANJO FAMILIAR DONDE VOY A GOZAR DE DICHO BENEFICIO. MEDIANTE INTERLOCUTORIO N° 1080 DEL 20 DE ABRIL DEL 2021 EL JUZGADO QUE VIGILA MI PENA RESOLVIÓ LA PETICION ELUADA POR LA CARCEL DE MANERA NEGATIVA ALU YENDO QUE EXISTE UNA PROHIBICION DE GAL QUE LO IMPIDIA EN EL ART 199 DE LA LEY 1098 DEL 2006.

ADERTAS A ELLO MEDIANTE AUTO N° 792 DEL 30 DE JUNIO DEL 2021 EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZAS DES DESIÑO CONFIRMAR DE FORMA INTEGRAL LO FALLADO POR EL JUEZ (2) DE PENAS Y MEDIDA DE SEGURIDAD Y POR LAS DEMAS RAZONES.

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MI PENITENCIA EN UN ESTABLECIMIENTO DE ALTA SEGURIDAD Y LA NEGATIVA TOTAL DEL JUEZ ENCARGADO VIGILAR MI PENA, EN MI CASO PARTICULAR CONSTITUTE UNA VULNERACION A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, A LA LIBERTAD, AL DEVIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, Y A LA DIGNIDAD HUMANA. CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCION POLITICA, YA QUE DESCONOCE QUE DURANTE

→

②

el tiempo de prisión he respondido satisfactoriamente al tratamiento penitenciario progresivo, irpudiendo acceder al permiso de 72 horas, elemento integral de la fase en la cual me encuentro clasificado, y de esta manera alcanzo la posibilidad de avanzar en el tratamiento penitenciario con miras a redactarme a la vida en libertad que es la finalidad del tratamiento penitenciario.

el Derecho a la Libertad Personal:

La Corte Constitucional a sido reconocida jurídicamente esencialmente respecto a este importante derecho, otorgando incluso el calificativo de derecho fundante, es así como la sentencia C-774 de 2001 prescindiendo la libertad personal, principio y derecho fundante del estado social de derecho comprende "la posibilidad y ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las actividades y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás, ni entorpecen abusos de los propios, como la proscripción de todo acto de coacción física o moral que intenciona o suprima la duxa la autonomía de la persona solusóganola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente".

no obstante considerándolo como un derecho relativo, la corte insiste en la importancia del mismo, elaborando una síntesis del derecho internacional de los derechos humanos que se refieren a la libertad personal, y preciso del alcance de este derecho desde la perspectiva del bloque de cons

⇒

Se , recomiendo que para las normas o tratados internacionales ratificados por Colombia, formen parte de esta institución en medida que el cumplimiento de dos requisitos: deben reconocer un derecho humano y dicho derecho no debe ser susceptible de limitación en los estados de excepción; aunque el derecho de la libertad personal no forma parte del bloque de constitucionalidad.

No obstante la Constitución ordena en el inciso 2° del Art. 93 que para los derechos consagrados en la Carta, debe estarse a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, evento por el cual, aunque las disposiciones referente a derecho a la libertad personal no hace parte del bloque de constitucionalidad, no por eso debe desconocerse que su interpretación deben realizarse de acuerdo con sus tratados. La Corte a sostenido "claro está tratándose del derecho fundamental de la libertad, así como el Art. 23 Constitución P, el alcance de su garantía constitucional debe interpretarse a la luz de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

El derecho fundamental se ve severamente amenazado al negarse el beneficio de 172 horas de derecho que se desprende de este, de acuerdo con la normatividad vigente cuando con todos los requisitos de salida de mi permiso de 172 horas y, por lo tanto tengo derecho a

QUE SE DEBE CONCEDER EN CONDICIONES DE IGUALDAD CON LOS DERECHOS CONCEDIDOS.

DERECHO A LA IGUALDAD:

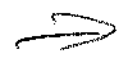
LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-796-02, BAJO LA PROMOCIÓN DEL MAGISTRADO JAIR ZELEDÓN PREVIÓ SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD SIGUIENTE:

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 CONSABRA LA IGUALDAD COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL, EL CUAL, POR MEDIO DE EL ART. 85 DE LA CARTA ES DE APLICACIÓN INMEDIATA. EN ESTA MATERIA SE DISTINGUE DE LA CONSTITUCIÓN DE 1986, LO CUAL, INCLUYERON SUS REFORMAS, NO CONTIENEN UNA NORMA QUE RECONOCIERA ESTE DERECHO.

DISPONE EL ART. 13 DE LA C.M.:

ART. 13 TODAS LAS PERSONAS NACEN LIBRES ANTE LA LEY IGUALES. RECIBIRÁN LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES Y GOZARÁN DE LOS MISMOS DERECHOS, LIBERTADES Y OPORTUNIDADES SIN NINGUNA DISCRIMINACIÓN DE SEXO, RAZA O RÍEGEN, NACIONAL O FAMILIAR, LENGUA, RELIGIÓN, OPINIÓN POLÍTICA O FILOSOFICA. EL ESTADO PROMOVERÁ LAS CONDICIONES PARA QUE LA IGUALDAD SEA REAL Y EFECTIVA Y ADOPTARÁ MEDIDAS EN FAVOR DE GRUPOS DISCRIMINADOS O FAVORIZADOS. EL ESTADO PROTEGERÁ ESPECIALMENTE AQUELLAS PERSONAS QUE POR SU CONDICIÓN ECONÓMICA, FÍSICA O MORAL, SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD FAMILIAR Y SANCIONARÁ LOS ABUSOS O FAVORITISMO QUE CONTRA ELLA SE COMETAN.

POR LA IGUALDAD, ADERIAS DE SER UN DERECHO FUND



PRELIMINAR, ES TAMBIÉN CONSIDERADO COMO UN VALOR O UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL EN LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL. DE UNA PARTE, EL PRECEDENTE LA COMISIÓN DE MANERA EXPRESA, COMO UNO DE LOS FINES QUE DEBEN SER ASEGURADOS, DENTRO DE UN MARCO JURÍDICO, DEMOCRÁTICO Y PARTICIPATIVO Y EL ART. 5º LA ERIGE COMO UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL AL PRESCRIBIR EL ESTADO RECONOSCA, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA LA PRIMICIA DE LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA. LA IGUALDAD ES ENTONCES SIMULTANEAAMENTE, UN VALOR, UN PRINCIPIO Y UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LA PERSONA. AHORA BIEN COMO LO A SEÑALADO ESTA CORPORACIÓN. "EL DERECHO ESTADÍSTICO POR EL CONSTITUYENTE EL ART. 13 DE LA CARTA POLÍTICA UN CONCEPTO RELACIONAL, ES DECIR QUE SU APLICACIÓN SUPONE LA COMPARACIÓN DE POR LO MENOS DOS SITUACIONES PARA DETERMINAR, SI EN UN CASO CONCRETO AMBAS SE ENCUENTRAN EN UN MISMO PLANO Y POR TANTO PERECEN EL MISMO TRATAMIENTO O SI POR EL CONTRARIO AL SER DISTINTAS ACUERDAN UN TRATO DIFERENTE. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO LEGAL DE IGUALDAD EN LOS TÉRMINOS REFERIDOS TIENE COMO FINALIDAD DETERMINAR, EN CADA CASO CONCRETO, SI EXISTE DISCRIMINACIÓN EN RELACIÓN CON UNA DE LAS SITUACIONES O PERSONAS PUESTAS EN EL PLANO DE COMPARACIÓN ENTENDIENDO LA DISCRIMINACIÓN COMO EL TRATO DIFERENTE A SITUACIONES IGUALES O SIMILARES EL TRATO DIFERENTE QUE NO TIENE JUSTIFICACIÓN.

A SE NO BASTA CON ESTABLECER QUE HAY DIFERENCIA EN LA CONSIDERACIÓN QUE LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA DAN A UNA PERSONA O SITUACIÓN, SÍ NO QUE ADemás

→

DESO QUIEN PRACTICA EL TEST DE IGUALDAD DEBE DETERMINAR CLARAMENTE QUE LAS RAZONES A QUE OBEDECE ESA DIFERENCIACIÓN Y SE JUSTIFICA O NO A LA LUZ DEL PRECEDENTE Y DEL ART. 13 CONSTITUCIÓN EN CUANTO A CORRESPONDE A/ JUEZ DE TUTELA SI ENCUENTRA EL TRATAMIENTO DIFERENTE DADO A UNA PERSONA EN UNA DETERMINADA SITUACIÓN CARECE DE RESPALDO CONSTITUCIONAL, DEBERIA PONER FIN A LA DISCRIMINACIÓN QUE DE TAL SITUACIÓN SE DERIVA ADOPTANDO LAS MEDIDAS INMEDIATAS QUE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY LE PERMITEN SIEMPRE CUANDO ESA PROTECCIÓN NO ESTE RESERVADA A OTRA AUTORIDAD DE CARACTER JUDICIAL, ES DECIR, QUE EL DERECHO SUPLENATORIO EN ESTE CASO, EL DERECHO A LA IGUALDAD NO TIENE OTRO REQUISITO DE DEFENSA JUDICIAL O ESTE NO SEA TAN EFICAZ COMO LA TUTELA PARA APTARLO, SITUACIÓN EN LA CUAL DEBE CONSIDERAR LA POSIBILIDAD DE APLICAR COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREVERSIBLE.

SI ANALIZAMOS DETERMINADAMENTE EL CASO PARTIENDO DE LOS HECHOS QUE LA DIFERENCIACIÓN QUE HA REALIZADO EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS DE COMO FINITO QUE NO PERMITE ACCEDER EL GOSE DEL BENEFICIO DE 72 HORAS COMO OTRO INTENMO QUE HA CUBRILDO LA ETAPA DE SU RESOCIALIZACIÓN PROGRESIVA. NO ESTA EL JUEZ EN SINTONIA CON LA CARTA POLITICA QUEVALE A LA DECISION TORRADA AFECTA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO QUE TIENE COMO EFECTO LA PREPARACION DEL CONDENADO A LA VIDA EN LIBERTAD Y QUE POR LO TANTO DEBE SER PROGRESIVA Y OBEDECER AL ESTUDIO SIGNIFICATIVO DE LA PERSONALIDAD.

DE ESTA MANERA LA DECISION JURIDICA CONTIENE UN TRATAMIENTO DISCRIMINATORIO DE LOS CONDENADOS EN RAZON AL DELITO SE TORNAN CONTRARIAS A LAS LEYES SUPERIORES Y POR LO TANTO SON INCONSTITUCIONALES Y SE ENCUENTRAN EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ART 13 DE C.P.C EN LA MEDIDA QUE LA LEY NO DIFERENCIA EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN RAZON AL DELITO COMETIDO LA DISCRIMINACION QUE HACE EL JUEZ DE PENAS Y EL TRIBUNAL SUPERIOR AL NEGARLE DICHO BENEFICIO QUE ES UN DERECHO FUNDAMENTAL VULNERANDO ASI EL DERECHO A LA IGUALDAD CONSTITUCIONAL.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

EN SENTENCIA C-093 DE 1998 LA CORTE CONSTITUCIONAL SEÑALO QUE EL DEBIDO PROCESO CONSTITUYE LA GARANTIA INSTRUMENTAL QUE POSIBILITA LA DEFENSA JURIDICA DE LOS INTERES O OBJETIVOS DE LOS INDIVIDUOS MEDIANTE EL TRAMITE AJUSTADO DE LA LEGALIDAD DESACORDADO COMO INTEGRANTES DEL MISMO PRINCIPIO DE LA PRESUMIION DE INOCENCIA Y LOS DERECHOS A LA DEFENSA VELANDO PROCESAL A PREVENIR Y CONTRAVENIR LAS PRUEBAS A IMPUGNAR LAS PROVIDENCIAS QUE SEAN SUJETOS DE RECURSO Y A NO SER JUZGADOS DOS VECES POR EL MISMO HECHO DELITO SIEMPRE QUE EL DEBIDO PROCESO SE SATISFACE CUANDO LA ACTUACION JURIDICA O ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE DEFINEN DERECHOS SE DESARROLLA EN LEGAL FORMA ESTO ES CON OBSERVANCIA DE LAS GARANTIAS JUDICIALES Y EXIGENCIAS PREVISTAS EN LA C.P.C. Y EN LA LEY DE

→

cuando por lo dispuesto por la H. Corte Constitucional Sala 3ª de Revisión en Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992 el debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden del modo a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez sea particularizado el derecho garantizado a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal. Condena este de normas que incluyen aquellas que imponen cargas en pro de la eficacia del trámite procesal, con el objeto de dar seguridad jurídica a los sujetos procesales intervinientes en la actuación. El estricto cumplimiento de las normas propias de cada juicio es entonces una garantía a más principios, ante todos en procesos sancionatorios como el, por excelencia el proceso disciplinario.

En Sentencia C-095 del 2001 la Corte Constitucional afirmó:

Por otra parte, se recalca que las normas propias de cada juicio debe analizarse conjuntamente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no se pretende decir que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se constituye y se estructura para realizar

⇒

LA JUSTICIA Y CON LA FINALIDAD SUPERIOR DE LOGRAR LA CONVIVENCIA PACIFICA "RECORDADO Y ART. 7 DE LA CARTA" DE IGUAL FORMA, COMO LA A INTERPRETAR LA JURISPRUDENCIA LA REGLA DE CADA JUEGO SUPONE TAMBIEN EL DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS DE ECONOMIA O DE OPORTUNIDAD, LEALTAD, IMPARCIALIDAD INDEBIDAS "CELERIDAD" EN HABER DE LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS QUE SE ULTIMO GRACIAS A/ SOBRETOME DE LAS CAUSAS POLITICAS A PROCEDIMIENTOS UNIFORMES, OBIANTALES FORMAS EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS PRESTABLECIDAS IMPIDE ALEGAR EL DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO SUBSTANCIAL ALEGAR, YA QUE SE ESTARIA DOSTENTANDO DEL INTERES PERSEGUIDO, EN LA PROPIA COLPA O NEGLIGENCIA. C.F.R. SENTENCIA C-15.12 DE 2000 YA SITUA".

LA CORTE CONSTITUCIONAL HACE REFERENCIA A LA TRANSCENDENCIA DE LAS IMPLICACIONES DE VIOLACION DEL DEVIDO PROCESO A SI LO EXPRESO EN SENTENCIA C-383 DE 2000:

LA TRANSGRESION QUE PUEDE OCURRIR DE AQUELLAS NORMAS FUNDIDAS QUE LA CONSTITUCION O LA LEY ESTABLECE PARA LAS ACTUACIONES PROCESALES, COMO FORMAS PROPIAS DE CADA JUEGO, TIENE COMO EFECTO EL DEVIDO PROCESO Y DESCONOCE LA GARANTIA DE LOS DERECHOS DE INTERESES DE LA PERSONA QUE INTERVIENE EL MISMO DE ESTA MANERA LOGRAN INVIOLAR EL FIN ESENCIAL DEL ESTADO SOCIAL QUE PRETENEA GARANTIR A TODAS LAS PERSONAS LA EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE CONSIGNADOS CON EL FIN DE ALCANZAR LA CONVIVENCIA PACIFICA

⇒

Y GARANTÍA Y LA VIGENCIA DE UN ORDEN JUSTO
 SIN ENVIAR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A DEBIDO PRO-
 CESO NO SOLO PUEDE FUNDARSE DEL INCUMPLIMIENTO
 DE UNA DETERMINADA REGLA PROCESAL TAMBIÉN OCU-
 RRE POR VIRTUD DE LA INEFICACIA DE LA MISMA
 PARA ALCANZAR EL PROPOSITO PARA QUE FUE CONCEBIDA.
 A SI EN LA MEDIDA EN QUE EL DERECHO SUSTANCIAL
 PREVALECE SOBRE LAS FORMAS PROCESALES COMO MANDATO
 JURÍDICO COMO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y NOY ESTE
 GUBIERNANTE LAS ACTUACIONES DESTINADAS A CUMPLIR CON
 LA ACTIVIDAD JUDICIAL ESQUE LAS FORMAS PROCESA-
 LES QUE LAS REGULAR DEBEN PROPICIA AL CUMPLIMIENTO
 DE PROTECCIÓN DE LAS RELACIONES DEL DERECHO MA-
 TERIAL DE LAS PERSONAS Y A LA VERDADERA GARANTÍA
 DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CON
 ELLO NO SE QUIERE SIGNIFICAR DE LAS REGLAS DE PRO-
 CEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDAS PUEDE HABER RESUL-
 TADO INDEBIDAS SIN DISCRIMINACIÓN POR LOS FUNDO-
 NARIOS ENCARGADOS DE CONDUCCIÓN EL RESPECTIVO PROCESO
 POR EL CONTRARIO ESTA DEBE APLICARSE CON ESCRITO
 RIGOR EN LA MEDIDA DE SU EFICACIA PARA REALIZAR LOS
 DERECHOS DE INTERESES DE LA PERSONA. SO PENA DE
 CONVERTIRSE EN ILEGÍTIMOS LOS ACTOS AFECTADOS SIN SU
 RECONOCIMIENTO ESTOS POSTULADOS ADERIDAS DE CON-
 TINUARSE EN UNA GARANTÍA INDIVIDUAL PARA LOS CÍ-
 VILIZADOS ESTABLECEN DE MANERA CORRELATIVA LA O-
 BLIGACIÓN ESTRICTA DE ABSTENERSE DE LA ARBITRARIEDAD
 Y ACTUAR ÚNICAMENTE Y EXCLUSIVAMENTE DE LA LEY. EN
 ÚLTIMO IMPORTE LIMITE AL EJERCICIO DE LA POTESTAD
 PUNITIVA DEL ESTADO EN EL CASO CONCRETO AL

→

DEBIDO PROCESO SE VE IGUALMENTE AFECTADO EN LA MEDIDA QUE A PESAR DE SU CLASIFICACION EN FASE DE MEDIANA SEVERIDAD, Y A LOS ALCASES QUE NO TENGO INDIVIDUALMENTE COMO LO ORDENA EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN LA LEY 65 DE 1993 SE DE NEGRA EL ACCESO DE LOS BENEFICIOS PROPIOS DE DICHA FASE CON FUNDAMENTO EN UNA MORATORIA QUE A PERIODO VIGENCIA COMO SE EXPLICA ANTERIORMENTE.

PETICIÓN CONCRETA:

SOLICITO A/ SEDECA JUZGAR TUTELAR MIS DERECHOS A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y LEYERIAS Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO:

- 1) IMPARTIR ORDEN PENITENCIARIA PARA QUE SE ME CONCEDA EL PERIODO DE SALIDA POR (72) HORAS A LA CUAL TENGO DERECHO.
- 2) CASO DE ENCOTRARME EN REDUCCION EN ESTABLECIMIENTO DE ALTA SEVERIDAD, ORDENAR A/ INPEC MI TRASLADO A UN ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEVERIDAD, DONDE SE APLIQUE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A LA FASE DE TRATAMIENTO EN LA CUAL ME ALUENTINO CLASIFICADO.

PRUEBAS:

- 1) ACTA DE CLASIFICACION DE MEDIANA SEVERIDAD CON N°: DE FECHA DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2020
- 2) CONSEJO FAVORABLE PARA EL PERIODO DE 72 HORAS CON FECHA DEL 11 DE MARZO DEL 2021 POR PARTE

⇒

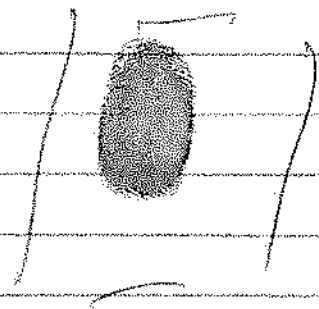
Del INPEE, AREA DE BENEFICIOS.

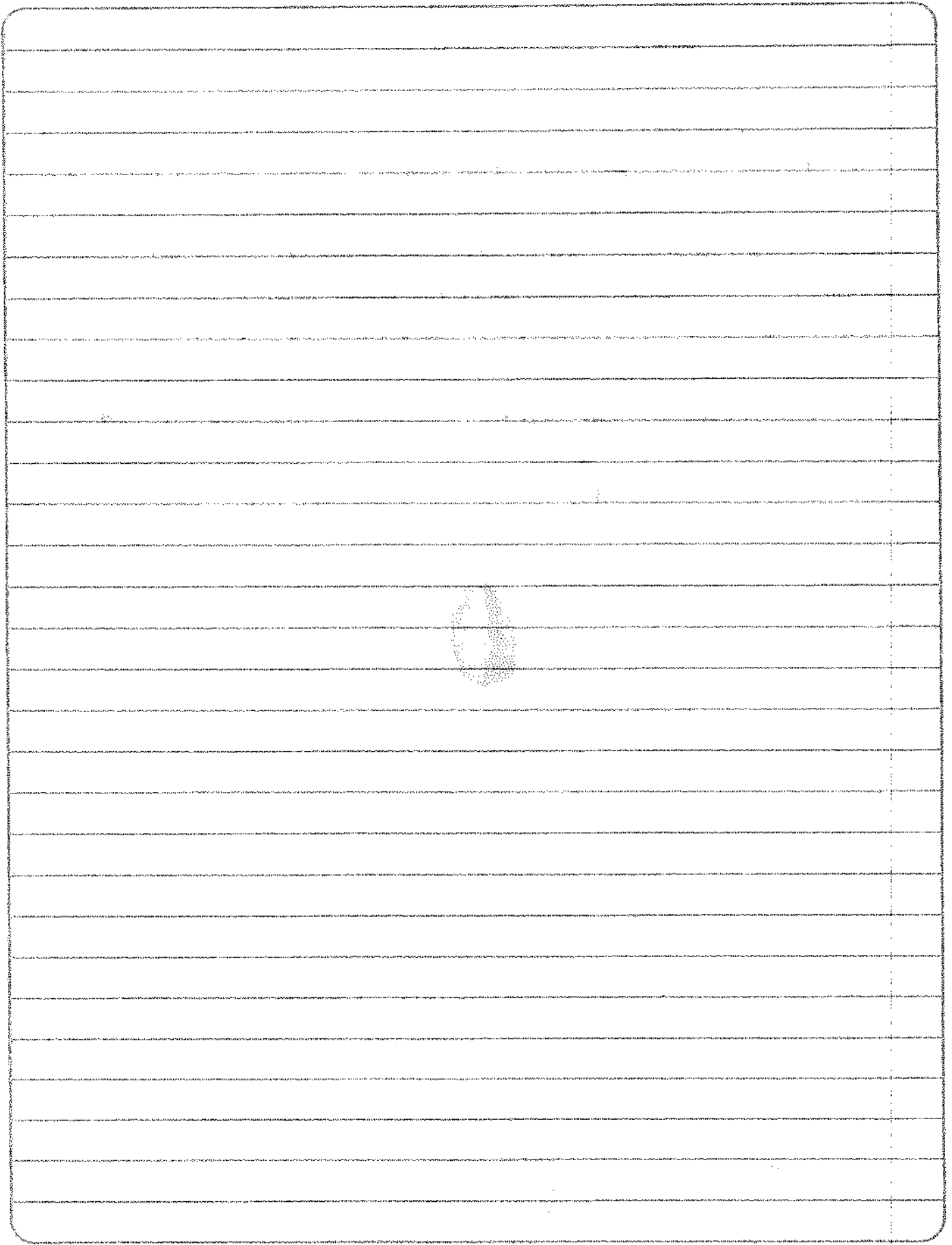
3) ENVIO LA DECISION DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA QUE MIRA EL PERIODO DE 72 HORAS.

DES AGRADESCO SU COLABORACION Y ESTARE EN ESPERA DE UNA FAVORABLE RESPUESTA.

ATT: JUAN SEBASTIAN GONZALEZ CORREA

TD 8210 RATIO # H





TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA DE DECISION PENAL

Magistrado Ponente:
Antonio Toro Ruiz
Aprobado por Acta No. 791

Manizales, treinta de junio de dos mil veintuno.

Asunto

Resuelve la Sala la apelación interpuesta por el interno Juan Sebastián González Correa, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, a través de la cual le negó la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas.

Antecedentes Procesales

1. El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, mediante providencia del 04 de septiembre de 2014, condenó al señor Juan Sebastián González Correa y otro, a la pena principal de doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión al encontrarlos responsables de la conducta punible de Homicidio agravado tentado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Decisión confirmada por esta Corporación en providencia aprobada mediante Acta No. 369 del 28 de octubre de 2015.

2. El 11 de marzo del año en curso, fue allegada al Juzgado Ejecutor, la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas a favor del interno González Correa indicando que cumplía con los requisitos establecidos en el Artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y para ello se adjuntó la documentación pertinente.

3. Mediante providencia N° 1080 del 20 de abril de 2021 el Juzgado vigía despachó de manera negativa la solicitud, al concluir que existe una prohibición de tipo legal que lo impide, la contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por encontrarse condenado por las conductas punibles de Homicidio agravado, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en contra de múltiples personas, entre las que se hallaban las menores de edad E.T.M. y D.T.M.

4. El condenado González Correa interpuso el recurso de apelación, reiterando que cumple con los requisitos para acceder al beneficio administrativo, advirtiendo que ha estudiado y participado en actividades de "superación personal", por lo que el Área de Tratamiento y Desarrollo del CPAMS de La Dorada lo clasificó en fase de mediana seguridad, aunado a ello, señaló "... que el numeral 5° de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 504 de 1999, que establece el cumplimiento del 70% de la pena para los delitos de competencia de los jueces especializados, ha perdido su vigencia, de conformidad con lo establecido en la misma ley en su artículo 49 que dice que las normas incluidas en la presente ley tendrán vigencia máxima de 08 años...". En consecuencia, solicitó se acceda al beneficio administrativo de hasta 72 horas.

Concedido por el Tribunal Superior de Manizales

Concedido por el Tribunal Superior de Manizales



5. Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021, se concedió el recurso y se ordenó remitir las diligencias a esta Corporación, correspondiendo por reparto el 02 de junio último.

Consideraciones de la Sala

Conforme con el numeral 6º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, a la Sala le corresponde desalar el recurso de apelación interpuesto en contra la decisión adoptada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad.

La pretensión incoada por el señor Juan Sebastián González Correa, no tiene vocación de prosperidad, por tal razón la decisión de primera instancia será confirmada. En efecto, adviértase que el señor González Correa no es acreedor al otorgamiento del instituto jurídico que reclama, por expresa prohibición legal del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006¹, que a la letra reza:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proférer medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.



3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 451 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preaños y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva." (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Con la expedición del mencionado precepto, el legislador dejó en claro su voluntad respecto a que las personas que hayan sido condenadas por delitos dolosos, entre ellos, aquellas que atentan contra la vida e integridad personal en contra de niños, niñas y adolescentes, por lo que de ninguna manera se le podrá otorgar beneficio, subrogado legal, judicial o administrativo, salvo aquellos por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal.

En el caso concreto, lo que hizo el A quo fue verificar si el condenado cumplía a cabalidad las exigencias allí enunciadas, al no tener alternativa diferente le negó el beneficio deprecado, ya que a la fecha de ocurrencia de los hechos, 25 de octubre de 2013, se encontraba vigente el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por lo que no tiene en ninguna

¹ Modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016



fase o momento de la ejecución de su sanción corporal, la oportunidad de acceder a dicha figura.

Rememórese que los hechos ocurrieron el 25 de octubre de 2013, a eso de las 8 y 15 de la tarde en el establecimiento denominado "Los parceros" ubicado en la calle 54 con carrera 13A de Manizales; allí se encontraban departiendo Cristián Camilo García y las adolecentes Eliana y Daniela Trujillo Marín, momento en que fueron advertidos que por allí pasaban en una moto Jorge Andrés Cortés Ríos y Juan Sebastián González Correa quien pilotaba el rodante, citando que aquel exhibía arma de fuego que disparó de manera indiscriminada en contra de Cristián y las jóvenes E.T.M. y D.T.M, resultando todos ellos lesionados.

Es de anotar que aquí no se está juzgando el proceso de resocialización que ha venido adelantando el condenado, pues el motivo que llevó al Juez a negar la concesión del permiso administrativo obedece al acatamiento de norma especial y objetiva, creada por el legislador en virtud del poder de configuración legislativa² que le asiste, teniendo autonomía para limitar la concesión de beneficios administrativos para quienes cometan alguna clase de delitos, para el caso, acto sexual con incapaz de resistir en todo caso, este actuar es legítimo ya que acata los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad y legalidad,

² Sobre el alcance del poder de configuración legislativa, la Corte Constitucional estableció: "Esta Corte ha observado que, según lo previsto por el artículo 150-2 de la C.P., le corresponde al Congreso de la República "expedir los códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones". Con base en esta competencia y en general en la importancia que la ley posee como fuente del Derecho, el legislador goza, por mandato constitucional, "de amplia libertad para definir el procedimiento en los procesos, actuaciones y acciones originadas en el derecho sustantivo". A partir de ella, le corresponde "evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial".



además, de respetar los fines, principios y derechos contenidos en la Constitución Política Colombiana:

Para concluir, teniendo en cuenta que las disposiciones legales son claras en cuanto regulan la materia acá debatida, solo admiten una interpretación exegética (literal), y que surge como evidencia objetiva e incontestable la limitante normativa atrás citada.

En consecuencia, la Sala comparte los argumentos esbozados por el Juez de primera instancia, de ahí que la solución jurídica no sea otra que la de impartirle aval a la providencia confutada.

Así entonces, no se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos que exige el citado canon 147 penitenciario, pues ante la prohibición legal en comento, su estudio resulta inócuo e impropio, con lo que se frustra en un todo cualquier aspiración sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales**, -Sala de Decisión Penal-

R e s u e l v e:

Primero: Confirmar de forma íntegra la providencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, a través de la cual negó la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas a favor del interno Juan Sebastián González Correa.

República de Colombia



Tribunal Superior de Magdalena

Salud y Bienestar

Radicado: 2013-01595-01
Condenado: Juan Sebastián González Correa
Delito: Fomento Agrario (art. 153 y cto)
Decisión: Confirma

Segundo: Devolver las diligencias al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


Gloria Ligia Castaño Duque


César Augusto Castillo Taborda


Antonio Toro Ruiz

Valentina Rios Gonzalez
Secretaria